

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 037-15

QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INCOADOS POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, Y TRICOM, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NO. 015-15: “QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de los recursos de reconsideración incoados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante **CLARO**), **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante y para los fines de la presente resolución **VIVA**), **TRICOM, S. A.** (en lo adelante **TRICOM**), y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en proceso de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (en lo adelante **ORANGE**), contra la resolución del Consejo Directivo No. 015-15 de fecha 8 de julio de 2015.

Antecedentes.-

1. El 8 de julio de 2015, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 015-15, “que aprueba las modificaciones al reglamento general de portabilidad numérica y las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica en la República Dominicana”, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**; con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 040-13 de este Consejo Directivo, para modificar el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución, así como los comentarios escuchados por los intervinientes durante la audiencia pública del 29 de julio de 2014; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva de la modificación del **Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana** que se apruebe mediante este documento.

SEGUNDO: APROBAR la modificación al **Reglamento General de Portabilidad Numérica y Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana** cuyo texto íntegro se encuentra anexo.

TERCERO: DISPONER que la entrada en vigencia del presente **Reglamento General de Portabilidad Numérica y Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana** sea en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional. Una vez vencido este plazo, el mismo deberá ser aplicado y observado por todas las prestadoras de servicios de públicos de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución y del **“Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana”** en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

2. En cumplimiento de lo ordenado por este Consejo Directivo en el resuelve quinto de la referida resolución No. 015-15, ésta fue publicada en el periódico “El Nacional”, en fecha 22 de septiembre de 2015;
3. En fecha 1 de octubre de 2015, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO**, interpuso ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, formal recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 015-15, a través de su Director Regulatorio, licenciado Robinson Peña (correspondencia recibida con el número 145635);
4. De su lado el 2 de octubre de 2015 presentaron sendos recursos de reconsideración contra la resolución No. 015-15, de fecha 8 de julio de 2015, las prestadoras de servicios: **(i) VIVA**, mediante correspondencia recibida con el número 145677, representada por su Vicepresidente Legal y Regulatorio, licenciada Claudia García Campos; **(ii) TRICOM**, mediante documento suscrito por su VP de Relaciones Institucionales, Desirée Logroño, correspondencia recibida con el número 145670; y **(iii) ORANGE** a través de su Asesora Legal y Regulatorio Vanessa Geraldo Báez, correspondencia recibida con el número 145671; los cuales fueron interpuestos de manera separada;
5. En fecha 13 de octubre de 2015, la prestadora de servicios públicos de telefonía **VIVA**, depositó ante el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número 146173, una carta en la que reiteraba los planteamientos expresados en su recurso de reconsideración depositados ante este órgano regulador en fecha 2 de octubre;

6. En fecha 5 de noviembre de 2015, fue recibida en el **INDOTEL** una comunicación marcada con el número de correspondencia 147094, suscrita por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: **(i) TRICOM**, representada por su VP Relaciones Institucionales, Desirée Logroño; **(ii) ORANGE**, representada por su asesora Legal y Regulatorio, Vanessa Geraldo Báez; **(iii) CLARO**, representada por su Director Regulatorio, Robinson Pena; **(iv) WIND TELECOM, S. A.**, representada por su Gerente Legal & Regulatorio, Félix Jáquez; **(v) SMITCOMS DOMINICANA S. R. L.**, representada por su Abogado Apoderado, Tomás Ceara; **(vi) ONEMAX S. A.**, representada por Jorge Del Giudice; y **(vii) SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, representada por Andrés Reyes, mediante la cual solicitan una extensión del plazo de entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo No. 015-15, ya que según expresan en la misma, *dicho plazo resulta corto para asegurar un exitoso desarrollo del proyecto de modificación*, por lo que solicitan una *extensión de dicho plazo, de unos 90 días adicionales a la fecha establecida en la reglamentación, de manera que se garantice la adecuada implementación y fase de prueba de cambios*;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer cuatro (4) recursos de reconsideración interpuestos de manera separada por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: **(i) VIVA; (ii) CLARO; (iii) TRICOM;** y **(iv) ORANGE**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 015-15;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y determina el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina;

CONSIDERANDO: Que previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, corresponde que este órgano regulador examine su competencia para conocer de los mismos. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante, "Ley"), *"las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Director Ejecutivo como el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición"*;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

CONSIDERANDO: Que, en apego al principio de economía procesal¹, derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie, el órgano

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros. 12va Edición. Buenos Aires, 2009, p. 1116.

competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, este Consejo Directivo ha decidido fusionar los recursos de reconsideración interpuestos por **(i) VIVA; (ii) CLARO; (iii) TRICOM; y (iv) ORANGE** respectivamente, contra la resolución No. 015-15, dictada por este organismo colegiado en fecha de fecha 8 de julio de 2015, "**Reglamento General de Portabilidad Numérica y Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana**", en vista de la identidad de causa y objeto existente entre éstos;

CONSIDERANDO: Que uno de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo es que la Ley establece plazos para la interposición de recursos, los cuales parten de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En ese sentido, el día 22 de septiembre de 2015, fue publicada en el periódico "El Nacional", la referida resolución No. 015-15, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto;

CONSIDERANDO: Que los Recursos de Reconsideración interpuestos por **(i) VIVA; (ii) CLARO; (iii) TRICOM; y (iv) ORANGE** fueron depositados de manera individual ante el **INDOTEL**, en fechas 1 y 2 de octubre de 2015, por lo que se verifica que los mismos fueron presentados observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el "recurso de reconsideración" al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) *Evidente error de derecho; y*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;*

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por **VIVA**, su recurso de reconsideración se basa en el citado artículo 97 literal c) *evidente error de derecho*, al incluir el **INDOTEL**, según alega la recurrente, *en algunas modificaciones al texto sometido a Consulta Pública que comportan términos contrarios a los objetivos iniciales del proceso de modificación del antiguo RGPN*, por lo que consideran oportuno *solicitar a este Consejo Directivo la reconsideración de algunos términos de la pieza regulatoria de referencia;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**, **TRICOM** y **ORANGE** sustentan sus recursos en las siguientes causas enumeradas por la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 97: a) *Extralimitación de facultades*; y b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*;

CONSIDERANDO: Que conforme describe en su escrito, **CLARO** apela a la reconsideración de este Consejo Directivo, *a los fines de evitar la consagración de medidas que perjudiquen el sector de las telecomunicaciones, tanto a quienes invierten en el mismo como a los propios consumidores*;

CONSIDERANDO: Que al respecto, las prestadoras **ORANGE** y **TRICOM** señalan de manera idéntica que con la aprobación del referido Reglamento se han vulnerado varios derechos, como *el derecho que le asiste a la Prestadora de recibir el pago por el servicio brindado, así como el tema de la repartición de los costos de operación y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad*, aspectos que se encarga de desarrollar a lo largo de su recurso;

CONSIDERANDO: Que, al respecto se debe señalar que el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas, por lo que en lo adelante nos referiremos puntualmente a los artículos sometidos a reconsideración en el orden del reglamento y la posición de este Consejo Directivo ante los mismos;

CONSIDERANDO: Que conforme al principio de eficacia de la Administración, al amparo del cual, el logro del fin propuesto es lo que siempre debe orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo; fin que está vinculado tanto al interés general como al interés del administrado, y que presupone la satisfacción de esos fines en el menor tiempo y con el menor costo posible², luego de agotar un proceso extenso y transparente, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones. No. 153-98 y ponderando los comentarios que fueron recibidos con ocasión de la puesta en consulta pública, finalmente en fecha 8 de julio de 2015, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la resolución No. 015-15, aprobó las modificaciones al reglamento general de portabilidad numérica y las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que: *“Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario”*;

² El principio de eficacia implica el principio de la conservación, del saneamiento o de la convalidación de los actos administrativos, a los efectos de que los procedimientos puedan lograr su finalidad”. BREWER - CARIAS, Allan R. **Principios del procedimiento administrativo en América Latina**. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 44.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo antes señalado, esencialmente las recurrentes solicitan a este organismo regulador de las telecomunicaciones, la revisión y modificación de ciertas disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 5, 11 y 14 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y la sección 6.1 de la especificaciones administrativas para Portabilidad Numérica en República Dominicana, ambos textos aprobados por la hoy recurrida Resolución del Consejo Directivo No. 015-15, cuyos argumentos serán analizados de manera detallada a continuación:

Artículo 1: Definiciones y Artículo 4: Alcance

CONSIDERANDO: Que de manera puntual **VIVA** señala en sus comentarios que hay ciertos términos utilizados en el Reglamento General de Portabilidad Numérica aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 015-15, que no se encuentran definidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ni en su reglamentación complementaria, que de mantenerse podrían afectar de falta de claridad y exigibilidad a dicha Reglamentación, a saber:

- i) **Telefonía:** en el Artículo 1 Definiciones (Prestador, Ventanas de Cambio), Artículo 3. Alcance, Artículo 9. Comité Técnico de Portabilidad, Especificaciones Técnicas (Secciones 1, 2 y 4). Se debe sustituir por “**Telecomunicaciones**”.
- ii) **Servicios Públicos de Telefónico de Numeración Fija** (Artículo. 4.2). Se debe sustituir por “**Servicios Públicos de Telecomunicaciones Fijo**”
- iii) **Servicios Públicos de Telefónico de Numeración Móvil** (Artículo. 4.2). Se debe sustituir por “**Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móvil**”.

CONSIDERANDO: Que al respecto es pertinente enfatizar que dicho texto aparece de manera idéntica a la versión puesta en consulta pública y la que prestadora que ahora recurre, no ejerció su derecho a emitir comentarios en su momento; no obstante, a los fines de dar respuesta a este planteamiento se debe señalar que en respecto del referido comentario que el servicio telefónico se encuentra debidamente definido en el Reglamento General del Servicio Telefónico y la portabilidad numérica sólo aplica para el servicio de telefonía y no a todos los servicios de telecomunicaciones, como se explicó en la Resolución No. 015-15.;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe destacar que en otras ocasiones se ha referido a lo señalado por **VIVA** relativo a *numeración móvil* y *numeración fija* y que tal como fue señalado en la Resolución No. 015-15 en el ámbito de este Reglamento se hace necesario especificar que la numeración se asigna distinguiendo entre los dos tipos de servicios (para fijo y para móvil), de conformidad con lo previamente establecido por el artículo 36 del Plan Técnico Fundamental de Numeración³ ;

Artículo 5. Obligaciones de los prestadores

³ Aprobado en su última versión mediante resolución del Consejo Directivo No. 142-10, del 19 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO: Que con respecto a las observaciones puntuales, específicamente en lo concerniente al artículo 5.5 sobre las obligaciones de los prestadores, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO**, señaló en su escrito de comentarios, lo siguiente:

INDOTEL ha insistido en consagrar la posibilidad de obviar compromisos contractuales con las prestadoras a través del siguiente artículo:

*“5.5 El prestador donante se pondrá en contacto con el usuario titular para tramitar el proceso de cancelación de su contrato por concepto de portabilidad. Hacer uso del derecho de la portabilidad no exime al usuario titular de cumplir con las obligaciones contractuales asumidas con el prestador donante, **especialmente las relativas al pago de servicios consumidos y rentas aplicables, sin embargo éste no será motivo de denegación de la portabilidad.**” (El subrayado es nuestro).*

A lo largo de sus consideraciones, INDOTEL intenta comparar los servicios de telecomunicaciones con otros servicios como, por ejemplo, los financieros. Estas comparaciones resultan inapropiadas e injustas para determinar el impacto que tendría liberar al usuario de cumplir con todas sus obligaciones, --sí, “obligaciones” --, antes de dar por terminado de manera definitiva su relación contractual con su prestadora.

Los servicios de telecomunicaciones postpago funcionan de manera diferente a los servicios financieros de tarjeta de crédito, que es uno de los ejemplos usados en la resolución hoy recurrida. En el caso de las tarjetas de crédito, el tarjetahabiente lo que tiene es una línea de crédito aprobada y sobre esta realiza consumos que cada vez requieren de aprobación previa.

No ocurre igual con el consumo de llamadas de voz y de datos, por ejemplo. En estos servicios el usuario realiza una llamada o establece una conexión cuyo importe total la prestadora no podrá determinar hasta algún momento posterior al que termine la llamada o conexión. Además, en otros casos simplemente no se dispone de la información sino días después como cuando se utilizan los servicios de roaming.

Esta diferencia es fundamental pues las prestadoras no tienen el nivel de control que existe en otros servicios, por lo tanto su nivel de riesgo es superior aun y cuando se haya evaluado crediticiamente al usuario.

Otra característica importante de los servicios de telecomunicaciones es la existencia de inversiones y costos asociados a la prestación del servicio, los cuales no son recuperables cuando existe una terminación anticipada del contrato si no es mediante el establecimiento de una penalidad o indemnización.

Se dirá que el usuario que ejerce la portabilidad sin pagar el costo no recuperado de la instalación, o del financiamiento de su equipo, sigue siendo deudor de esos montos, pero lo cierto es que sin que su servicio sea interrumpido al irse a otra prestadora, el usuario podrá beneficiarse de un largo tiempo para ejercer el pago pues es bien sabido que un proceso de

cobro civil es largo, tedioso y costoso para el acreedor. Sin embargo, en el caso de otros servicios públicos, el usuario no tiene esa opción como ocurre con el suministro de agua o energía eléctrica.

Olvida el INDOTEL que el usuario de telecomunicaciones sí tiene la opción de tener una relación sin ataduras con su prestadora de servicio, para lo que existen los planes prepago, por lo tanto, es por su propia voluntad y conveniencia que los usuarios escogen servicios financiados o subsidiados. Esta posibilidad no debe ser penalizada como si se tratase de condiciones impuestas a los usuarios para que no ejerzan el derecho a usar “su número telefónico” en cualquier prestadora. En este sentido, el INDOTEL ha confundido las cosas. De lo que se trata no es de poner “una barrera” a la portabilidad, de lo que se trata es de exigir y cumplir los contratos, que sí establecen la obligatoriedad de las partes de cumplir con cada una de sus obligaciones.

En el benchmark utilizado lo que se ve claramente que la mayoría de los países que fueron escogidos, sin criterio geográfico, demográfico o de desarrollo económico, son países de mucho mayor ingreso per cápita que la República Dominicana, con un mayor desarrollo del crédito y en algunos casos sin los elementos de subsidio o financiamiento que tenemos acá. Es una comparación sin ningún criterio técnico definido.

*INDOTEL incurre en **una falta de fundamento sustancial** en su insistencia en fomentar potenciales incumplimientos, cayendo inclusive en contradicciones manifiestas dentro de su propia argumentación.*

Si el fundamento de INDOTEL es que existe una barrera que afecta a los usuarios, pero acto seguido justifica sus acciones en que los mismos, son una minoría tal que no justifica tomar en cuenta un comentario, cabría reflexionar entonces por qué el regulador procede a alterar una regla comercial de orden crítico como la del cumplimiento de las obligaciones contractuales, para prevenir que una “minoría”, -dentro de la cual a su vez, solamente se pretende proteger al que incumpla deberes de pago- pueda portarse aun cuando para eso lo que firma con la prestadora pase a convertirse en un saludo a la bandera, en un acuerdo que puede incumplirse sin problemas. INDOTEL promueve entonces una medida en salvaguarda de una eventual “minoría”, que a la postre puede terminar perjudicando a la “mayoría” de consumidores, por las medidas que deban tomar las prestadoras –aplicable a todos los clientes- para salvaguardarse de potenciales incumplimientos contractuales y especialmente de pago.

A falta de fundamentación razonable –y tras compartir el benchmark comentado previamente, en donde además lo único que se saca en claro es que hay diversidad de criterios en los países que se citan en el mismo- INDOTEL indica que lo que busca es agilizar el proceso “e impedir obstáculos por parte del operador donante”. Cabría preguntarse primero, desde cuándo exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales o de montos legalmente originados constituye poner “obstáculos”, y segundo, cómo es posible que se hable de obstáculos al cumplimiento de procedimientos y especificaciones que no han sido fijadas unilateralmente

por los prestadores, sino que han sido establecidas por el propio regulador vía resoluciones de su Consejo Directivo. Hablar de “poner obstáculos” es solamente otra muestra más que ante la falta de fundamento sustancial para eliminar la causal de denegación, se busca cualquier excusa por más vacía de sustento que sea.

Inclusive, INDOTEL llega a indicar que los temores de las empresas que objetan la medida son infundados porque las mismas realizan revisiones del historial crediticio del usuario, que eventualmente podría no calificar para un plan post pago. Obvia INDOTEL que de las deudas que se trata es de aquellas generadas al momento de portarse, las que casi con seguridad aún no habrán sido incluidas en sistema de revisión de historial crediticio alguno.

Es pertinente recordar que al momento de la consulta pública, CLARO rechazó contundentemente el tema no solamente por las consideraciones técnicas, administrativas y comerciales, sino porque este fue uno de los puntos críticos al momento de establecerse el marco regulatorio de la portabilidad y fue una de las garantías que en su momento el regulador ofreció a las prestadoras.

Tanto fue así que en el Reglamento General de Servicio Telefónico se reiteró dicha garantía de que entre las obligaciones de los usuarios una de las principales es la de honrar los compromisos voluntariamente asumidos al adquirir un producto o servicio. Y es que insistimos: el derecho a portarse no tiene por qué afectar el derecho legalmente consagrado de las prestadoras cobrar por un servicio que prestan en condiciones pactadas y aceptadas previamente, lo que está recogido en la Ley General de Telecomunicaciones N° 153-98.

En caso de no reconsiderarse la medida del INDOTEL ¿Qué consecuencias generaría?

- Incremento de cuentas incobrables.*
- Cuando las deudas finalmente se identifiquen, clientes afectados en burós crediticios.*
- Fomento de incumplimiento y evasión de compromisos.*
- Incremento de potenciales fraudes.*
- Incremento de costos por cargos legales y moras.*

Revisión de políticas de subsidios de equipos, entre otros

De no ser reconsiderada ¿A quién perjudicaría la medida?

Se perjudicará al sector de las telecomunicaciones. INDOTEL ha tenido casi dos años desde el inicio de su consulta para sustentar con algún estudio serio –el cuál se sugirió en nuestro escrito de observaciones a la propuesta sometida en diciembre de 2013-, que el problema de la portabilidad sea la causal de denegación por falta de pago y no el hecho que luego de seis años de iniciada, la portabilidad haya alcanzado un desarrollo en donde las solicitudes tienen un ritmo acorde al del requerimiento de los clientes. Pero lejos de realizar esa labor que diera verdaderamente sustento a una medida tan cuestionada, INDOTEL insiste en imponerla más que adoptarla, aun

cuando reconoce en su propia resolución que es en virtud de una supuesta problemática que afecta apenas a una “minoría”.

Como ya hemos expuesto, la medida sugerida no favorece ni va en beneficio del consumidor. Lejos de eso, una medida como la propuesta que formaliza el incumplimiento de las obligaciones y de pago –contrario a lo que debería promover un regulador- afecta potencialmente a los consumidores serios y responsables y también abre la puerta a comportamientos que afecten potencialmente la competencia, toda vez que valida la motivación a clientes ajenos de portarse dejando deudas, comportamientos que –visto el criterio particular de INDOTEL para el tema de la cuota de portabilidad que también objetamos más adelante- si adicionalmente el regulador evaluará dependiendo de la empresa, avista un futuro de inseguridad en materia de criterios regulatorios;

CONSIDERANDO: Que sobre el citado artículo 5 del Reglamento, contenida en la Resolución del Consejo Directivo No. 015-05, **ORANGE** y **TRICOM** argumentaron lo transcrito a continuación:

Con la aprobación del Artículo 5 numeral 5,5 del Reglamento, y la consecuente eliminación del rechazo por deudas por parte del Prestador Donante en las Especificaciones numeral 6.1.4 De las Causas de Denegación de un Solicitud de Cambio, vemos que el INDOTEL no solo da aquiescencia a que los usuarios hagan uso de la portabilidad dejando deudas en las Prestadoras de Servicio, sino que de manera sorprendente deja a un lado u olvida la existencia de (i) el derecho de la Prestadora a recibir el pago por el servicio ofrecido, (ii) la inversión efectuada por la Prestadora para la puesta a disposición de subsidios y descuentos en las ofertas brindadas a los usuarios, (iii) la obligación del usuario a cumplir con lo pactado en su Contrato de Servicio, mismas que se derivan de la LGT (artículo 101), el Reglamento General de Servicio Telefónico (artículos 10 letra g, 31 letras c y d) y el Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones (artículo 1, letra k, numeral 1).

En el mejor interés de armonizar las relaciones entre los Concesionarios del Servicio Telefónico con sus clientes y usuarios, hacer efectivos sus derechos y obligaciones, los artículos 77 literal c y 101.1 de la LGT contemplaron el equilibrio que debe existir en la relación contractual.

Visto lo anterior, es menester reiterar que tanto la Prestadora- parte que ofrece el servicio-, como el Usuario -que lo recibe, poseen tutelas en su favor bajo la legislación vigente.

De la lectura misma de los artículos se evidencia lo anterior, con la pluralización y la referencia a derechos y obligaciones de ambas partes, no solo del usuario.

De aquí que el INDOTEL haya aprobado el Reglamento General de Servicio Telefónico, en el que claramente se contemplan las obligaciones de pago de los servicios, el cumplimiento del contrato arribado entre las partes e incluso

se prevén contratos sujetos a penalizaciones, en los casos en que las Prestadoras hayan invertido para el beneficio de sus usuarios en el ofrecimiento de subsidios o descuentos.

Sin embargo, reiteramos que estas disposiciones legales se han olvidado al modificar la normativa de portabilidad, para permitir al usuario llevarse su número pudiendo incumplir su contrato de servicios en lo que respecta a pago de (i) factura pendiente de pago siempre que el servicio no esté suspendido (ii) cargos por roaming pendientes de facturar y (iii) penalidad por terminación anticipada habiendo recibido el beneficio de algún subsidio o descuento.

En su legítimo propósito de agilizar o crear los mecanismos para hacer más eficiente el proceso de portabilidad, en favor del usuario del servicio telefónico, el INDOTEL no puede extralimitarse a extender ventajas a este, en detrimento o reducción de ciertos derechos de las Prestadoras, que incluso ya han sido previamente reconocidos en la regulación.

Es menester que el regulador tome en cuenta los aspectos prácticos, operativos, jurídicos y la realidad socio cultural, que envuelven la implementación de la modificación aprobada, incrementando la protección de los usuarios en detrimento de las Prestadoras, que se verán altamente impactadas con :

- Incremento del nivel de deudas incobrables.*
- Incremento de costos en las gestiones de recuperación de deudas a usuarios portados.*
- Aumento del impuesto diferido fruto de las provisiones que hay que crear para cumplir con las obligaciones fiscales.*
- Aumento de los fraudes de usuarios, por el alto riesgo de contratación de ofertas con el solo motivo de beneficiarse de un subsidio de equipo para venderlo a terceros y dejar a un lado la deuda y la inversión de la Prestadora en el mismo.*
- Desincentivo de la puesta a disposición de ofertas subsidiadas, al no contar con un mínimo de seguridad del cumplimiento de los acuerdos suscritos por sus usuarios y del retorno de la inversión.*

El INDOTEL en su quehacer reglamentario, debe atender las garantías que asisten al usuario, siempre dentro de la esfera de la dimensión social y la dimensión económica de la regulación. Es decir, que las garantías que le asisten a los Usuarios deben ser ponderadas también con las garantías que le asisten a las Concesionarias, como son la Libertad de Empresa y Competencia, consagradas en la Constitución Dominicana en su artículo 50 y en la LGT en el artículo 3 letra d.

Es preciso decir que la garantía de libertad de prestación, lo cual juega un papel preponderante a la hora de una empresa tomar cualquier decisión de invertir; y entendemos que la modificación de la normativa de portabilidad, en lo que respecta a las disposiciones objeto de este recurso, debió tomar en cuenta estos preceptos y dirigirse bajo los principios de razonabilidad económica y proporcionalidad.

Si bien es cierto que las Prestadoras están obligadas a la continuidad del servicio telefónico, a la calidad y a ofrecer la facilidad de la portabilidad, estas obligaciones deben lograrse por medio de estipulaciones económicamente razonadas y operativamente efectivas de implementar.

Es preciso resaltar que en el marco de la LGT, el aspecto económico de la relación Prestador-Usuario en la prestación del servicio telefónico, no forma parte de las obligaciones esenciales de los concesionarios en el artículo 30. Es decir, que el legislador mantuvo ese aspecto de la relación en el amplio espectro de los artículos 3 letra d y el 39 de la libertad tarifaria.

La libertad tarifaria, no implica únicamente el derecho a establecer el precio de los servicios ofrecidos, sino también a cobrarlos en las condiciones establecidas en los contratos y a recuperar la inversión

En otro ámbito, y en relación al benchmark efectuado por el INDOTEL, al que refiere uno de los Considerando de la Resolución 015-15, es evidente que no hay un único esquema sino que hay varios países en los que la deuda no es razón de rechazo de una solicitud, pero también hay varios países en los que sí se exige el pago previo de las deudas como en la República Dominicana. Este último es el caso de Argentina, Ecuador, Honduras, Panamá, Alemania, Suiza donde se requiere que el usuario espere completar el vencimiento del contrato suscrito y de Chile donde existe la posibilidad de acuerdo entre Prestadoras respecto de la deuda para que el cliente se porte.

Por esto mismo, no se debe partir de que es una medida adecuada para hacer expedito o eficiente el proceso de portabilidad, el implementar la portabilidad con deudas, en detrimento de las Prestadoras. Y peor aún, sin ni siquiera estipularse un requisito que minimice el riesgo de impago, como es el caso de México y Perú en el que el usuario debe presentar el pago de su última factura al momento de solicitar la portabilidad.

Apoyamos la reducción de los plazos previstos hasta el momento en la normativa, con la finalidad de mejorar e incentivar el proceso, hacerlo más eficiente y que sea la competencia efectiva del mercado que promueva el movimiento de los clientes de una empresa a otra, más no la posibilidad de seguir usando el servicio telefónico conservando la numeración, sin antes cumplir con los compromisos contractuales previamente arribados.

Por todo lo anteriormente visto, con las modificaciones aprobadas a la normativa que permiten al usuario portarse con deudas en la Prestadora Donante, reiteramos se ponen en juego las garantías que le asisten a las Prestadoras de cobrar por el servicio brindado, el derecho a la libre empresa y se pone en riesgo la posibilidad de recuperar la inversión efectuada.

CONSIDERANDO: Que por su parte **VIVA**, señaló en su recurso de reconsideración, sobre el mencionado artículo 5, lo siguiente:

La redacción del Artículo 5.3 de la versión del RGPN sometido a la opinión general por vía de la Resolución No. 40-13, fue modificado con la inserción

del Párrafo que resaltamos más abajo, cuyo contenido no guarda una clara relación con dicha sección de la propuesta regulatoria y que por demás resulta contradictorio con las previsiones del Artículo 5.5 del RGPN y Sección 2 de las Especificaciones Técnicas y Administrativas.

La sujeción del ejercicio del derecho de Portabilidad Numérica a las condiciones establecidas por el nuevo Párrafo del Artículo 5.3, deja sin efecto y desarticula las muy sólidas consideraciones del INDOTEL que fundamentan su decisión de eliminar las deudas como causa de denegación de un requerimiento de portación numérica,⁴ incluyendo las referencias de Derecho Comparado que robustecen dicho criterio.⁵

*La adición del Artículo 5.3, que dispone que **“el servicio con el prestador donante no debe encontrarse ni en atraso ni suspendido por falta de pago”**, en términos generales, tiene por objeto proteger a la Prestadora Donante respecto de un incremento de deudas incobrables, pero tiene un efecto negativo en el ejercicio del derecho de elección del usuario. Las prestadoras deben definir y gestionar sus organizaciones de manera eficiente y adaptarlas a las condiciones del mercado, entre ellas garantizar el cobro de los valores generados por concepto de prestación y consumo de los servicios de telecomunicaciones.*

Reiteramos nuestra convicción de que el ordenamiento legal dominicano provee a toda persona jurídica de las herramientas para perseguir el cobro de un crédito, por lo que la existencia de un balance pendiente de pago no debe ser una limitante para el cambio de prestadora con conservación de número telefónico.

En consideración de todo lo anterior, Trilogy Dominicana somete a la revisión de ese Consejo Directivo la eliminación del Párrafo del Artículo 5.3 de la Resolución No. 015-15 pues su permanencia se desvía del verdadero interés común en favor de algunos de los agentes del sector de telecomunicaciones. Por otra parte, y para fines de claridad y coherencia con el criterio del Artículo 5.5 del RGPN y Sección 2 de las Especificaciones Técnicas ajustar la redacción del citado Artículo 5.5 en los términos siguientes:

“5.5 El prestador donante se pondrá en contacto con el usuario titular para tramitar el proceso de cancelación de su contrato por concepto de portabilidad. Hacer uso del derecho de la portabilidad no exime al usuario titular de cumplir con las obligaciones contractuales asumidas con el prestador donante, especialmente las relativas al pago de servicios

⁴ Ver en la página 8 de la versión publicada de la Resolución No. 015-15 las referencias del INDOTEL a las estadísticas de portabilidad que registran la denegación de solicitudes de PN por deudas pendientes como la causa más común de rechazo, convirtiéndose en la principal barrera que afecta a los usuarios al momento de hacer uso de su derecho a mantener su número al cambiar de prestadora de servicios de telefonía.

⁵ Ver en la página 9 de la versión publicada de la Resolución No. 015-15 las referencias a las jurisdicciones que no consideran las deudas una causa de denegación de Portabilidad Numérica. Y la referencia a los procesos evolutivos de Colombia, México, Perú y Brasil que iniciaron la portabilidad en el esquema actual de la República Dominicana en lo concerniente al pago de deudas con el prestador donante como condición para ejercer el derecho a portar el número, se han visto en la necesidad de modificar su reglamentación con el fin de ofrecer mayores libertades a los usuarios y mayor eficiencia en el proceso de cambiar de prestador.

consumidos y rentas aplicables, sin embargo, **la existencia de balances pendientes de pago** no será motivo de denegación de la portabilidad.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo precisa destacar que luego de seis años de haber implementado la portabilidad numérica en la República Dominicana era necesario hacer una modificación del marco regulatorio de esta herramienta que beneficia al usuario de telefonía dominicana. Que este ejercicio ha consistido en buscar mejoras para hacer más eficiente la forma en que se realiza en la actualidad y eliminar las trabas identificadas para que el proceso se lleve a cabo de la forma más expedita y menos traumática para los usuarios y las prestadoras;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad numérica es percibida por parte de los usuarios como un proceso difícil, tedioso, largo, problemático y burocrático. La denegación por deudas es el principal elemento que alarga el proceso de portabilidad y causa denegaciones de solicitudes⁶ (como ilustra el gráfico a continuación), y no simplemente por el hecho de que los clientes tengan grandes deudas, sino por la generación de cargos que no eran de conocimiento del usuario, lo que ha incidentado el proceso de portabilidad llevando incluso a las empresas a manifestar esta queja al regulador, materializada en el hecho de que incluso después de que el cliente ha saldado lo que entiende pendiente podría verse obligado a presentarse en la prestadora en sendas ocasiones a pagar conceptos diversos; por la inhabilidad de completar el proceso de donación alegando excusas como por ejemplo que “*problemas con el sistema de facturación*” o por deudas vinculadas a otras relaciones comerciales para impedir el cambio, entre otras⁷;



⁶ Reportes estadísticos generados por IECIDOM al 7 de diciembre de 2015.

⁷ Vid. Cruce de correos contentivos de alegaciones en ese sentido que reposan en el expediente entre la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia y las recurrentes CLARO y ORANGE en la fechas entre 13 y 19 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO: Que la modificación de esta norma ha agotado un largo proceso de consulta con el sector que incluyó una fase previa al proceso formal iniciado a través de la Resolución No. 040-13 que ponía en consulta pública dicha reglamentación y que desde ese momento el órgano regulador había externado la preocupación respecto al gran número de transacciones de portabilidad que se estaban viendo afectadas por la generación de la última facturación;

CONSIDERANDO: Que es justo reconocer, que este Consejo Directivo producto de los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública, decidió aumentar las garantías que tienen las prestadoras de su derecho al cobro de los servicios prestados e incluyó en las disposiciones de este artículo que solamente aquel usuario que se encuentre en condición regular, es decir, que no tenga facturas en atraso o mora, ni suspendida por falta de pago podrá hacer uso del derecho a portarse. Esta medida atiende a la preocupación de algunas prestadoras respecto a algunos usuarios postpago que luego de acumular varias facturas sin pagar pudieran utilizar la portabilidad como un mecanismo para no cumplir con el pago de los servicios consumidos;

CONSIDERANDO: Que la modificación realizada al artículo 5.3 de la propuesta regulatoria luego de la consulta pública, mantiene el objeto de permitir que el usuario haga ejercicio de su derecho de libre elección pero incorporó nuevos elementos motivados en las preocupaciones presentadas en la consulta por prestadoras acerca de la dificultad que implicaría el cobro de deudas pendientes, respuesta que consta en la resolución siendo recurrida, por lo que no se ha incurrido en error de derecho alguno como alega **VIVA**, ya que el ejercicio de consulta pública establecido en la Ley No. 153-98 busca precisamente enriquecer el debate de los temas regulatorios para que el órgano regulador pueda dictar resoluciones de alcance general considerando las opiniones recibidas, aun cuando éstas no sean de carácter vinculante;

CONSIDERANDO: Que al combinar esta previsión regulatoria con la práctica comercial que tienen implementada que consiste en exigir contractualmente un mes de renta como garantía, monto que se utilizaría para saldar, sino en todo, una gran parte de la última factura generada por el usuario, las prestadoras están altamente protegidas de posibles consumos pendientes de pago por el usuario, contrario a lo argumentado por **ORANGE** y **TRICOM** que alegan que la norma no estipula ningún requisito para mitigar el riesgo de impago;

CONSIDERANDO: Que tal como ha sido expuesto anteriormente, en los razonamientos utilizados por el órgano regulador a la hora de tomar la medida contenida en el indicado artículo 5 del citado Reglamento, queda suficientemente claro que en ningún momento el **INDOTEL** ha decidido liberar al usuario de las obligaciones contractuales que tiene con su prestador de servicios;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, es preciso recordar y recalcar a las recurrentes que el artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana, establece que *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo, y de igual forma, el artículo 1135 del citado Código, dispone que: *“Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino*

también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en adición a lo ya establecido en el artículo 26 del Reglamento General de Servicio Telefónico dictado por este órgano colegiado, reiteramos que, existiendo una relación contractual entre la prestadora y el usuario, donde se establece una obligación de pago por los servicios prestados, el hecho de que la prestadora permita al usuario realizar la portabilidad hacia otra prestadora no lo exime de su obligación de pagar las sumas pendientes con la prestadora donante, ni impide el cobro a la prestadora, por lo que los montos adeudados pueden ser reclamados por todas las vías permitidas por ley;

CONSIDERANDO: Que la obligación de pago por los servicios prestados hasta la fecha en que se ejecute la portabilidad no se extingue, son exigibles hasta que opere una de las causas de extinción de las obligaciones establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, según el cual, las obligaciones se extingue por el pago, por la novación, por la quita voluntaria, por la compensación, por la confusión, por la pérdida de la cosa, por la nulidad o la rescisión, por efecto de la condición resolutoria, que se ha expirado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular;

CONSIDERANDO: Que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones disponen de todos los medios a su favor para exigir el cumplimiento de la obligación de pago pendiente por parte del usuario, por lo que nunca será imposible obtener el repago de la su acreencia, ya que las mismas disponen de los medios y recursos para hacer exigible los mismos, en adición, sumado y partiendo del hecho de que no todos los usuarios que se porten se desligarían por voluntad propia del compromiso contraído;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones establece como uno de sus objetivos “*garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga*”. Asimismo, el artículo 8.2 de la mencionada Ley, deja muy claro que “*las prestadoras no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección*”, y la evidencia internacional ha demostrado que la portabilidad numérica facilita en gran medida garantizar dicho derecho reconocido al usuario en reiteradas ocasiones y que en ningún momento coarta el derecho legalmente consagrado que tienen las prestadoras de cobrar por servicios y subsidios según las condiciones pactadas mediante contrato firmado con sus clientes;

CONSIDERANDO: Que este derecho de libertad de elección que se le provee a los usuarios finales viene a reforzarse con la firma del Tratado de libre comercio DR-CAFTA que dispone la implementación de la portabilidad numérica al cambiar de prestadora de servicio;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador lo que pretende es hacer efectivo este derecho de elección, facilitando el proceso y evitando prácticas abusivas que se cometen en perjuicio de los usuarios que tienen que ir varias veces al prestador de servicios (donante) luego incluso de haber saldado lo pendiente para cancelar, evitando que la solicitud de portabilidad continúe su curso normal conforme a las especificaciones técnicas de red y administrativas de la portabilidad numérica. Las estadísticas muestran claramente que ésta ha sido siempre la mayor barrera o traba al proceso de portabilidad

que impide al usuario portar su número haciendo uso de su derecho de libre elección legalmente provisto por Ley y la reglamentación vigente;

CONSIDERANDO: Que sobre los cuestionamientos que hace la prestadora **CLARO**, referente al criterio técnico utilizado para la elaboración del *benchmark* utilizado en la Resolución No. 015-15, se hace necesario destacar que en la muestra de países analizados en el estudio, se tomaron en cuenta, además de los países de la Unión Europea y los Estados Unidos que son referentes de mercados desarrollados y con las regulaciones más avanzadas, se incluyeron aquellos países de la región de América Latina que tienen en funcionamiento la portabilidad numérica y se entendió que no era de utilidad alguna incluir países de la región donde no cuenten con portabilidad numérica en curso, al igual que se consideraron aquellos países que cuentan con este sistema y cuyas realidades socioeconómicas sean similares a las de República Dominicana, como se muestra en el siguiente cuadro que contiene información sobre los PIB per cápita de los países latinoamericanos presentados en el referido *benchmark*, por lo que no resulta adecuado referirse al regulador como una entidad que realiza estudios o comparaciones alejados de la realidad o carentes de fundamento técnico:

| Países | PIB PERCAPITA 2014 US\$ A PRECIOS ACTUALES |
|----------------------|---|
| Paraguay | 4,728.7 |
| República dominicana | 6,480.9 |
| Perú | 6,550.9 |
| Colombia | 7,903.9 |
| México | 10,230.2 |
| Brasil | 11,384.6 |

Fuente: Banco Mundial⁸

CONSIDERANDO: Que ciertamente la continuidad del servicio es la principal palanca o instrumento que utilizan las prestadoras para que el cliente cumpla con su obligación de pago y mantener el control del número telefónico en las manos de las prestadoras, le sirve de garantía sobre sus clientes, pero eso no debe coartar el derecho a la libre elección que tienen los usuarios de los servicios telefónicos;

CONSIDERANDO: Que en la relación contractual, cualquiera de las partes tienen derecho a terminar con dicho contrato, razón por la que el consumidor puede cambiar de prestador y la prestadora no puede ser quien decida si el usuario puede o no irse. El usuario y la prestadora tienen un acuerdo, si el usuario quiere terminar o romper con el mismo, deberá asumir sus consecuencias; sin embargo con este reglamento lo único que se plantea es que una de esas consecuencias no sea que la empresa retendrá el número telefónico, ya que es algo que, para empezar, a la empresa no le pertenece, los recursos numéricos son propiedad del Estado; administrados por el **INDOTEL**, y por ende, es él quien tiene la potestad para determinar en quién concede el derecho a usarlos y bajo qué condiciones;

⁸ Vid. <http://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD>

CONSIDERANDO: El cambio de esquema busca favorecer a la parte históricamente más desprotegida en la relación usuario-prestadora. El usuario sólo tiene una herramienta cuando entiende que el servicio recibido no le conviene: cambiarse de prestadora. Las empresas tienen varios mecanismos para mitigar el riesgo de impago: uso de depósito o fianza, reporte a Sociedades de Información Crediticia, consulta previa al Sociedades de Información Crediticia, agencias de cobro, tribunales civiles, bloqueo del equipo y competir por un mejor servicio. La regulación aprobada además acota el riesgo de no pago ya que solamente aquel usuario titular que esté al día podrá portarse y el que no esté cumpliendo con su compromiso de pago (deba más de un mes, o haya realizado acuerdo de pagos con la prestadoras, etc.) no podrá portarse;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, este Consejo Directivo ha decidido, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que ampara los contratos que se encuentran actualmente vigentes, que la posibilidad de portar el número telefónico aun estando pendiente el pago de penalidades por terminación anticipada del contrato quede establecida para aquellos contratos sujetos a una vigencia mínima suscritos con posterioridad a la publicación de la presente resolución, como constará en la parte dispositiva del presente acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, este Consejo Directivo entiende que al dejar establecido la posibilidad de denegación de la portabilidad al usuario que no se encuentra en condición regular, esta causa de denegación por parte del prestador donante quedará establecida en artículo 6.1.4 de las Especificaciones Administrativas de la Portabilidad Numérica;

Artículo 11. Financiación del Sistema Central de Portabilidad

CONSIDERANDO: Que **CLARO** respecto a este artículo expresó lo siguiente:

En la Resolución 015-15, se ha insistido en el cambio de las reglas de juego en lo que al financiamiento de la portabilidad se refiere. Así, se dispone lo siguiente:

“11.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras. El criterio de reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad se efectuará de la siguiente manera, un veinticinco (25%) del total de la cuota mensual de mantenimiento dividido en partes iguales entre las prestadoras que conforman el CTP y el monto restante de dicha cuota tomará como referencia la participación de mercado del total de líneas activas que tenga cada una de las prestadoras. Esta información la proveerá INDOTEL al CTP y al administrador del SCP de manera semestral.”

El accionar de INDOTEL parece el de quien realiza promesas y compromisos a quien de buena fe deposita su confianza y disposición de colaboración para, posteriormente y una vez ya embarcados en la tarea, deshonor dichos compromisos y alterar una situación en perjuicio –o beneficio- de una parte del sector. Y eso resulta lamentable, por lo que ciertamente esperamos una

reconsideración del regulador que haga innecesaria la discusión contenciosa del tema.

La portabilidad numérica fue una iniciativa de INDOTEL, formalizada en el año 2006 vía el reglamento correspondiente y las posteriores resoluciones que se fueron emitiendo por parte del regulador, tras un extenso proceso de diálogo y entendimiento entre INDOTEL y aquellas empresas del sector que desde el primer momento asumimos el compromiso solicitado por el regulador. De ahí que todas las disposiciones y reglamentaciones establecidas en aquella época, que ahora el INDOTEL pretende modificar sin sustento, tienen una razón de ser, y fueron fruto del consenso de quienes desde el día uno, nos pusimos a trabajar en la implementación de la portabilidad.

Por esa razón, las consideraciones expuestas por el propio INDOTEL en su resolución 030-09 del Consejo Directivo, para determinar la forma de compartición del costo de la portabilidad, son fruto de un trabajo de años, como consta al INDOTEL y fueron establecidas bajo premisas como que la obligación de la portabilidad numérica sería asumida por todas las empresas concesionarias –INDOTEL en aquel entonces indicó que serían 17 empresas- con lo cual los costos se repartirían de un modo equitativo y en el menor monto posible.

Si la realidad seis años después es que el Comité Técnico de Portabilidad nunca ha tenido más de ocho empresas representadas en el mismo y que apenas siete de ellas hemos venido trabajando en la portabilidad desde el inicio, no tiene que ver con la repartición de los costos o los montos de las cuotas correspondientes. Si alguna empresa luego de seis años y pese a suscrito el Contrato de administración del Sistema Central de Portabilidad, jamás ha cumplido con sus obligaciones de portabilidad y no ha sufrido consecuencia administrativa alguna, no tiene que ver con que se pague más o menos mensualmente al SCP. Si las mentadas 17 empresas obligadas a cumplir con la portabilidad jamás fueron tales, no tiene por qué procederse a castigar a algunas de las empresas que sí se involucraron en la portabilidad desde el día uno, cambiando las reglas y sometiénolas a mayores obligaciones que las demás.

La citada resolución 030-09 del Consejo Directivo de INDOTEL establece claramente que “el coste en el que se incurra para el establecimiento del Sistema Central de Portabilidad deberá ser **sufragado de manera igualitaria por todas las prestadoras con obligación de portabilidad... de forma independiente a la cantidad de números que puedan ser portados a sus redes y al esquema técnico que elijan para conectarse...**”⁹ (el subrayado es nuestro). En virtud de esa disposición, y bajo ese criterio, se suscribe el Contrato para la operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica con Informática El Corte Inglés en el año 2009.

Pero veamos como el INDOTEL se **extra limita de sus facultades e incurre en falta de fundamentación sustancial** respecto de esta modificación.

⁹ Artículo Cuarto de la Resolución 030-09 del Consejo Directivo de INDOTEL.

INDOTEL cita “los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras.” Cambiando su interpretación del criterio de equidad. Sin embargo, de manera errada se ignora que en los mismos argumentos presentados en la resolución salta a la vista la “falta de equidad” que la nueva norma provoca. Por otro lado, cualquier interpretación de este principio de “equidad” debe ir condicionado al principio legalmente consagrado en la Ley 153-98 de “igualdad”.

Veamos:

“CONSIDERANDO: Que al momento de reexaminar la forma de financiar el SCP, se ha determinado la necesidad de modificar este esquema toda vez que el principio de equidad (vertical) no se aplica al momento considerar aspectos más allá que la igualdad en el derecho al acceso de la base de datos, como sería que la cantidad de clientes, o la prestación de servicios móviles o fijos, inciden en el dimensionamiento, complejidad y consecuentemente en el costo del SCP. **En este sentido, pudiese argumentarse que la empresa con reducidos usuarios y servicios incide menos en el costo total del SCP y sin embargo se encuentra subsidiando a las mayores.** Asimismo, aquellas prestadoras que generan mayor tráfico en sus redes hacen más consultas a la base de datos de números portados, por lo tanto no deberían tener la misma carga económica que empresas que por su condición o naturaleza hacen menor uso del sistema;” (el resaltado es nuestro)

Olvida el INDOTEL que el SCP funciona sobre la base del concepto de consultar todas las llamadas (All Call Query) lo que implica que el mayor elemento de costo del sistema es esa capacidad de consulta, la cual se encuentra impactada de manera muy importante por el componente de tráfico internacional entrante a la República Dominicana, el cual constituye un elemento que algunas de esas empresas con participación de mercado reducida en el esquema de líneas telefónicas, tienen grandes participaciones en el mercado de llamadas internacionales.

En otras palabras, en la resolución recurrida se obvia que empresas que nunca han contribuido al costo de instalación y mantenimiento del SCP han sido, son y seguirán siendo grandes usuarias del mismo. **Eso es inequidad.**

Resulta inaudito que la obligación de compartir los costos se base en “principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras” y sin embargo, se quiera cargar el mayor costo incurrido en el establecimiento y mantenimiento del SCP a las empresas que tienen mayor cantidad de clientes. Existe una contradicción en la aplicación de los principios, pues para la toma de decisiones se alude a la “igualdad de condiciones”, tal como lo establece el artículo 9.2 de la Resolución¹⁰, donde

¹⁰ Las prestadoras de servicios públicos de telefonía que conforman el Comité Técnico de Portabilidad actuarán en igualdad de condiciones a lo interno del organismo, contando con voz y voto en la toma de decisiones, las cuales se tomarán a unanimidad, ante la falta de acuerdo, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada.

todos los miembros del Comité Técnico, conformado por **TODAS** las empresas cuentan con voz y voto, pero para pagar el costo de SCP se decide la “equidad” en función de la cantidad de clientes. Es decir, todas las empresas deciden a **unanimidad** sobre los procesos técnicos y administrativos de la portabilidad, sin embargo el mayor porcentaje lo pagarían las que más clientes tengan, las cuáles por cierto, son las que tienen mayor probabilidad de donar numeraciones. Esta nueva forma de distribuir los costos de establecimiento y mantenimiento haría que las dos empresas con mayor cantidad de líneas paguen el 71.9%¹¹ de los costos, además de ser las empresas que donan el 95% de los clientes que deciden portarse.

Hay que acotar aquí que el establecimiento y mantenimiento del SCP es –o al menos debería ser- responsabilidad de todas las empresas que operan en este mercado. Cuando una empresa no cumple con esa obligación ahí sí podemos hablar de contribuir a una barrera para que el consumidor pueda disfrutar de su derecho de portarse.

En los considerandos de la Resolución 015-15 INDOTEL indica que “la implementación de la portabilidad numérica en el país ha traído como consecuencia un mayor nivel de competencia en el mercado de las telecomunicaciones; sin embargo, para lograr la consolidación de dicho proceso y aumentar los niveles de competencia **es preciso que aspectos inherentes al proceso de portabilidad sean modificados en favor de los usuarios y de las prestadoras de servicios públicos de telefonía;**” (el subrayado es nuestro).

En primer lugar, si el fin último de la regulación es el consumidor, y ello se refrenda en los considerandos de la resolución recurrida, lo primero que debe reconsiderar INDOTEL es precisamente respecto del usuario o consumidor: ¿en qué lo ha perjudicado o perjudica en su derecho de portarse el que las empresas prestadoras se repartan la responsabilidad de los costos de portabilidad en partes iguales? O si se quiere reflexionar de otra forma ¿de qué forma motivará más solicitudes o aligerará las mismas el que se alteren las reglas del financiamiento de la portabilidad? La respuesta es concreta: de ninguna forma. No existe relación entre la modificación y alteración de las reglas del juego propuesta por INDOTEL y el fin último del mismo como regulador, y de la resolución como propuesta de modificación del marco regulatorio de la portabilidad.

Ahora bien, INDOTEL también sugiere que las modificaciones que realiza en la resolución 015-15 son “en favor de las prestadoras de servicios públicos de telefonía”. Cabría preguntarse: ¿En favor de cuáles prestadoras? y ¿Por qué en detrimento de otras? ¿Cuál es la razón por la que el regulador rompe una disposición que permitía reglas equitativas y sin razón aparente carga con la responsabilidad de portabilidad a unas empresas “en favor” de otras?

¹¹ Calculado en base a un simple ejercicio en el que se asume el costo de establecimiento y mantenimiento sea RD\$100, considerando la participación de mercado publicada por INDOTEL a junio 2015 y 8 empresas actuando en el mercado.

No hay ninguna. Al menos no formalmente. INDOTEL sugiere que “por distintas vías y medios concesionarios del servicio telefónico han manifestado su desacuerdo con el esquema de financiamiento igualitario, lo cual fue ratificado en la audiencia pública realizada con motivo de la propuesta de modificación de la reglamentación vigente, por lo que está más que justificada la intervención del INDOTEL en este aspecto” y luego agrega que “hubo gran apoyo a la modificación del criterio de repartición igualitaria de los costos fijos del SCP... como expresó TRILOGY, WIND, SMITCOMS y COLORTEL, sin embargo es obvio que existen diferencias al respecto entre los miembros del CTP”.

La falta de fundamentación de INDOTEL es lamentable. En nuestro escrito de observaciones sometido en enero de 2014, indicamos expresamente que “a lo largo de estos más de cuatro años nunca se ha presentado reclamo o problema alguno con el criterio de sufragación igualitaria de los costos de la administración. Por el contrario, las empresas miembro del Comité han sido por demás cumplidores de la regulación, aun cuando paralelamente otras empresas, como Colortel por citar un caso concreto, han obviado olímpicamente el cumplimiento de las disposiciones de INDOTEL, reiteramos, sin consecuencia alguna.”

INDOTEL ha tenido casi dos años para refutar esa indicación, lo que no podría hacer, ya que al momento de presentar dichos comentarios, lo externado en nuestro escrito era simplemente la constatación de lo que había ocurrido en los entonces cuatro años de desarrollo de la portabilidad. Pero sorpresivamente, en la resolución 015-15 hace referencia a supuestos desacuerdos externados por “distintas vías” desde el año 2008. Desacuerdos que no fueron socializados en su momento en las reuniones del Comité Técnico de Portabilidad, que hasta aquel instante era el lugar donde se abordaban todos los temas de portabilidad. Es decir que, o INDOTEL nunca socializó dichas “manifestaciones de desacuerdo”, o las prestadoras que le hicieron llegar los mismos por “diversas vías y medios” tampoco lo hicieron, o peor aún, lo hicieron desde el incumplimiento de no formar parte del Comité estando obligadas a serlo. Una incongruencia total.

Lo más lamentable es que INDOTEL sustenta su cambio de reglas en supuestas diferencias entre los miembros del Comité y cita previamente a Colortel, empresa que no forma parte del mismo, precisamente porque desde el primer momento de la portabilidad la ha desconocido y ha incumplido toda obligación regulatoria respecto de la misma, sin consecuencia alguna. Pero lejos de proceder a sancionarla administrativamente, INDOTEL la tiene de referencia para un cambio de reglas que perjudica a empresas que sí han estado comprometidas con la portabilidad desde el día uno. Inaudito.

El otro sustento de la modificación que propugna INDOTEL es la validación implícita de la intervención del señor Níjer Castillo en la audiencia pública de julio de 2014. Una intervención que como se dejó constancia en la audiencia misma era a todas luces irregular, dado que se hizo contraviniendo las disposiciones aplicables a las audiencias públicas de INDOTEL. Dicha intervención inclusive fue realizada en “representación de varias empresas” no identificadas, ergo por una persona y por empresas no indicadas que en

su momento no presentaron comentarios dentro del plazo previsto por el propio INDOTEL para ello. Pero INDOTEL no solamente validó la irregularidad, sino que ahora en sus considerandos hasta recoge como sugerencia de “gran apoyo” la realizada por la persona indicada en dicho momento. Y luego menciona a otras empresas que, a la luz de los hechos descritos en la propia resolución 015-15, tampoco presentaron comentarios dentro del plazo previsto. En el colmo del asunto, INDOTEL sustenta su accionar en lo acontecido tras otorgar un irregular plazo de comentarios a una comunicación del señor Castillo post audiencia pública. Esto es, siguiendo el razonamiento de INDOTEL, en este proceso hubo dos consultas públicas: la de su propuesta de modificación presentada en diciembre de 2013 a la que sólo hicieron comentarios las empresas Orange y Claro, y la consulta pública de la comunicación de un tercero que apareció en la audiencia pública sin identificar su representación y de forma extemporánea. Y el INDOTEL termina teniendo mayor consideración a lo que se expone en esta “segunda consulta” que a la que originalmente convocó el regulador. De la irregularidad, nace la fundamentación. Así se ha manejado INDOTEL en este aspecto, sin importar que en el camino deje un peligroso precedente de cara a futuras consultas.

Actuando “en favor de las empresas prestadoras de telefonía” INDOTEL decide entonces, incoherentemente y en una extra limitación de sus facultades, sancionar a las empresas que tengan mayor número de líneas, obligándolas a asumir un mayor costo de la portabilidad, beneficiando a prestadoras puntuales, incluidas las que cumplen con la portabilidad, las que incumplen la misma, y aquellas empresas desconocidas representadas por el señor Castillo. De nada sirve que el propio INDOTEL en el numeral 9.3 de su propia resolución 015-15 indique textualmente que las prestadoras del Comité “actuarán en igualdad de condiciones a lo interno del organismo”. Visto lo acontecido con medidas como la de la cuota de portabilidad, parece ser mejor negocio abstenerse de cumplir la obligación de portabilidad, no formar parte del Comité, y presentar propuestas que afectan a las empresas que están en el mismo. Es más, los hechos parecen confirmarlo: la participación de las empresas en el Comité Técnico de Portabilidad, especialmente las que el propio INDOTEL cita como las que están “en desacuerdo” con la financiación, fue disminuyendo paulatinamente, hasta que, tras el inicio de la consulta pública en el año 2013, el Comité Técnico de Portabilidad prácticamente haya estado inactivo. Tiene lógica, si no participar en el Comité evita pagar una cuota mensual y adicionalmente se tiene el poder de modificar sus disposiciones, el accionar de INDOTEL a través de medidas como la que se solicita reconsiderar vuelve al Comité irrelevante.

CONSIDERANDO: Que respecto a lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Resolución No. 015-15, específicamente sobre la división de costos del sistema central de portabilidad, la prestadora de servicios públicos **TRICOM** y **ORANGE**, señala lo transcrito a continuación:

El Sistema Central de Portabilidad es un mecanismo al que todas las concesionarias de servicios telefónicos debemos tener acceso, como parte de nuestras obligaciones respecto de la portabilidad. Por lo tanto, la compartición de costos debe sustentarse en una repartición equitativa entre

las prestadoras, esquema que ha imperado desde la firma del Contrato con Informática El Corte Inglés en el año 2009 y desde entonces no había sido objeto de controversia.

Todo lo contrario, las Prestadoras hemos cumplido a cabalidad con dicho acuerdo, no obstante existir otras concesionarias obligadas por la regulación misma a integrarse al Sistema y sufragar sus costos, sin embargo nunca lo han hecho.

Resulta preocupante que haya sido el propio INDOTEL que propuso cambiar el criterio de reparto vigente, cuando esto en nada afecta o mejora el proceso de portabilidad, al tratarse meramente del pago por un servicio que hacen directamente las Prestadoras al administrador del Sistema Central de Portabilidad, Informática El Corte Inglés.

El Sistema Central de Portabilidad es muy costoso y en nada se relaciona con la participación de mercado de cada Prestadora. Todas tenemos la misma posibilidad de acceso y al establecerse un esquema en el que la división se sustenta casi en su totalidad en la participación de mercado, se está aprobando un criterio de reparto que crea un subsidio de unas empresas a otras, lo cual violenta los principios de no discriminación consagrados en la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98.

Igualmente con la aprobación de esta disposición, se vulneran los derechos a la libre empresa y competencia consagrados en la Constitución Dominicana, previamente mencionados.

Cuando las empresas invierten en distintas proporciones, es decir de manera no igualitaria en algún negocio o empresa conjunta, normalmente los beneficios no son repartidos de manera igualitaria sino que las personas físicas o jurídicas que mayor invierten, son las que tienen mayor voz y voto y reciben mayores retribuciones económicas, sin embargo en el caso que nos ocupa respecto del Sistema Central de Portabilidad no es así. O tendrán prioridad, mayor peso la opinión de los que paguen más? El orden de prioridad de las solicitudes se basara entonces en la proporción de pagos, en vez de orden de recibo?

En virtud de todo lo anteriormente dicho, entendemos que el criterio de reparto de costos del SCP debe mantenerse tal cual ha operado desde el inicio de la portabilidad, dividido en partes iguales entre las Prestadoras del Servicio Telefónico.

CONSIDERANDO: Que está demostrado que fomentar una competencia efectiva es la mejor manera de promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y redundante en la mejora en calidad, innovación tecnológica y asequibilidad de los servicios en beneficio de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no debe permitir que existan condiciones que tiendan a incrementar sustancialmente los costos operativos de las empresas de manera que resten competitividad al mercado o que restrinjan la competencia en el sector de las telecomunicaciones y que este Consejo Directivo, luego de evaluar el

esquema de repartición de los costos de mantenimiento del sistema central de portabilidad (SCP) adoptado hasta la fecha, entendió razonable modificarlo y llevarlo hacia un esquema más proporcional y equitativo. Este nuevo esquema de repartición de costos aprobado por el Consejo Directivo mediante la resolución No. 015-15 resulta mucho más consistente con el principio de causalidad de costos y permite que el mercado opere bajo un modelo de competencia sostenible, leal y efectiva, equilibrando de forma proporcional la repartición de costos;

CONSIDERANDO: Que cuando se eligió el esquema de repartición de costos actual, el objetivo que en ese momento se perseguía era que los costos de implementación y gestión del SCP no se conviertan en una carga onerosa que perjudicara la participación en el mercado de las prestadoras establecidas; Más sin embargo en la actualidad, tomando en cuenta el uso que se hace del SCP y lo que representan los pagos mensuales por este concepto como parte de los ingresos brutos de cada una las prestadoras, este Consejo debe reconocer que el impacto de aquella medida fue contrario a lo que se perseguía;

CONSIDERANDO: Que en este mismo sentido, cómo se explicó en la resolución objeto de recurso siendo conocido, es preciso señalar que, la revisión de oficio constituye una exigencia del principio de legalidad, que obliga a la administración a reaccionar por sí misma, sin necesidad de que le insten a ello los ciudadanos, contra los actos o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico; por tanto, corresponde a cada administración pública la revisión de oficio de sus propios actos, sobre todos en aquellos casos en que exista evidencia de que determinadas medidas resulten obsoletas o inadecuadas en función de coyunturas específicas propias de un sector tan dinámico y cambiante como el de las telecomunicaciones; *Debiéndose tener en cuenta que las corporaciones de derecho público lo son en cuanto desarrollan funciones públicas, lo que les permite en tales casos llevar a cabo la revisión de sus actos (Sentencia Tribunal Supremo 18 de febrero de 1998, FJ. 6-8)*¹²;

CONSIDERANDO: Que hay que recordar que la decisión final sobre el modelo de pago igualitario tomada en el año 2009 fue una decisión adoptada por el **INDOTEL** producto de un desacuerdo por parte del CTP. Las diferencias de criterio de cada una de las empresas se encuentran plasmadas en la resolución No. 030-09 aprobada por el Consejo Directivo, y en la cual se puede ver claramente como la mayoría apoyaban un modelo que fuera proporcional a las actividades comerciales de cada empresa;

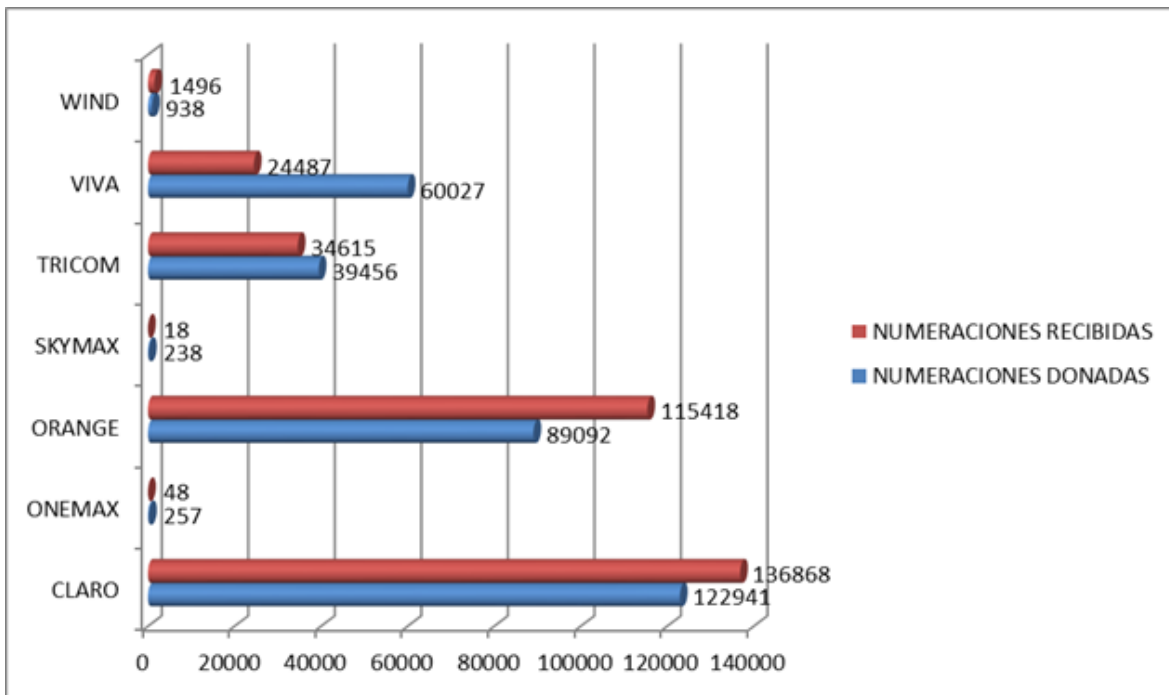
CONSIDERANDO: Que de ninguna manera existe una extralimitación de las facultades del órgano regulador toda vez que las leyes y la constitución habilita al mismo a la revisión de las decisiones que toma a través de su Consejo Directivo. Es un absurdo afirmar que este órgano regulador que en un momento tuvo potestad para tomar una decisión, estaría extralimitándose de sus funciones al momento de modificarla;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende necesario revisar su propia resolución a los fines acercarla a criterios de razonabilidad, lo cual se corresponde con el principio de legalidad y es siempre posible a la administración revisar sus propios actos con este fin. La necesidad de introducir tal modificación, tal y como ya lo ha expresado anteriormente viene dada toda vez que las empresas que dan mayor uso y más inciden en el costo del SCP sean las que más aporten a su financiamiento. Igualmente se explicó

¹² RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime, Derecho Administrativo. Español Tomo II, Pág. 248.

en la Resolución No. 015-15 la importancia de reducir incidencia de los costos fijos en una industria que ya está caracterizada por fuertes economías de escala, tal y como se explicó en la resolución No. 015-15. Asimismo, se entiende que el principio de igualdad establecido en la Ley No. 153-98 no se opone a los criterios adoptados por la regulación siendo recurrida;

CONSIDERANDO: Que es justo resaltar que las prestadoras que hoy atacan esta medida, son las que mayor uso hacen del sistema de portabilidad y por lo tanto las que están llamadas a asumir la mayor parte de los costos puesto que son estas mismas las que mayores beneficios del sistema reciben. Como bien admite **CLARO** en sus comentarios ellas son las prestadoras con mayor cantidad de numeraciones donadas, pero extrañamente obvia que las recurrentes son las prestadoras receptoras del mayor número las transacciones. Como podemos ver en la siguiente gráfica al 30 de septiembre de 2015, la prestadora **ORANGE** presenta un total acumulado de 89,092 numeraciones donadas, sin embargo muestra un total acumulado de 115,418 numeraciones recibidas, así como también, la prestadora **CLARO** presenta un total acumulado de 122,941 de numeraciones donadas, sin embargo muestra un total acumulado de 136,868 numeraciones recibidas. Asimismo, en el caso de **TRICOM**, es la tercera prestadora que más numeraciones ha recibido:



CONSIDERANDO: Que es necesario que este Consejo Directivo precise que en lo que se refiere al financiamiento de los costos del sistema de portabilidad resulta a todas luces injusto que las empresas que operan los servicios de tráfico internacional se veían obligadas a pagar en igual cantidad que el resto de las prestadoras que tenían numeración asignada. En ese sentido, al hacer uso de la consulta o acceso de la base de datos del SCP las prestadoras de los servicios de tráfico internacional se beneficiaban

tanto ellas como las prestadoras que tenían numeración asignada como red de destino; Más sin embargo, el uso o acceso al SCP por parte de las prestadoras que tienen numeración asignada no representaba beneficio a las prestadoras de servicios de tráfico internacional. Ahora bien, bajo el nuevo esquema dispuesto por la Resolución No. 015-15 hay una alienación más justa en cuanto al financiamiento del sistema y los beneficios que de él se derivan;

CONSIDERANDO: Que la exigencia de mantener el esquema de pago en partes iguales vigente sólo fue defendido por las mismas empresas que apoyaron ese criterio a finales del 2008 antes de ser adoptado por el **INDOTEL**, mientras que **TRILOGY** y **WIND**, (empresas que han estado presente desde el inicio de la portabilidad numérica), así como **SMITCOMS** y **COLORTEL** se han manifestado a favor de la modificación de dicho esquema y apoyaron a que el **INDOTEL** rompiera con ese criterio de que todas las prestadoras tengan que asumir los costos en partes iguales; Adicionalmente, vale la pena destacar que es al **INDOTEL** a quien corresponde decidir ante diferencias mostradas a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad (CTP), creado por **INDOTEL**, quien estableció que el mismo toma sus decisiones por unanimidad y ante desacuerdo entonces le corresponde al **INDOTEL** tomar la decisión final;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** respetó el criterio de financiación que estableció en su resolución No. 030-09 y el contrato que por cinco años pacto el CTP con el administrador del SCP (IECIDOM), ahora bien el sistema de portabilidad está sujeto de ser revisado. Las prestadoras están pendientes de la firma de un nuevo contrato de operación y financiación del SCP por lo que la actuación es oportuna y en ningún momento se puede equiparar la actuación responsable del órgano regulador con aquella que de quien “deshonra compromisos”;

CONSIDERANDO: Que finalizando con los comentarios realizados por las mencionadas recurrentes contra la Resolución del Consejo Directivo No. 015-15 de fecha 8 de julio de 2015, tenemos que **CLARO** concluye de la siguiente manera:

El Artículo Tercero de la resolución 015-15 dispone que la entrada en vigencia del Reglamento y Especificaciones aprobados a través de la misma, sea en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la fecha de publicación en un periódico de circulación nacional.

Considerando factores como las modificaciones de sistemas y procesos que individualmente deberá realizar cada una de las prestadoras, así como la necesidad que para algunos de los cambios realizados, deba reactivarse el Comité Técnico de Portabilidad, y sin dejar de lado la veda tecnológica que realizan todas las prestadoras a fin de año con la finalidad de salvaguardar el normal desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en dicha época, consideramos necesario que INDOTEL otorgue a las prestadoras un plazo de implementación no menor de 120 días desde que inicie a correr el plazo correspondiente.

PRIMERO: DECLARAR regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 015-15 de fecha 8 de julio de 2015 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) y notificada en

fecha 22 de septiembre de 2012, por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 5.5. del Reglamento General de Portabilidad Numérica aprobado mediante la resolución 015-15 del Consejo Directivo de INDOTEL, eliminando la disposición que exonera el cumplimiento de las obligaciones contractuales, especialmente las de pago para aceptar las solicitudes de portabilidad, dejando el numeral de la forma siguiente:

“5.5 El prestador donante se pondrá en contacto con el usuario titular para tramitar el proceso de cancelación de su contrato por concepto de portabilidad. Hacer uso del derecho de la portabilidad no exime al usuario titular de cumplir con las obligaciones contractuales asumidas con el prestador donante, especialmente las relativas al pago de servicios consumidos y rentas aplicables.”

TERCERO: En consecuencia con el pedimento previo, al mantener el incumplimiento de obligaciones contractuales, en especial las de pago de servicios consumidos y rentas aplicables como causal de denegación de la solicitud de portabilidad numérica, **MODIFICAR** las disposiciones del Reglamento General de Portabilidad Numérica y de las Especificaciones Técnicas de red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, afectadas en virtud de la eliminación de la causal de denegación.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 11.2 del Reglamento General de Portabilidad Numérica aprobado mediante resolución 015-15 del Consejo Directivo de INDOTEL en lo concerniente a la compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad, eliminando la diferenciación de la cuota en virtud de las líneas activas y manteniendo lo dispuesto por INDOTEL en las resoluciones 156-06 y 030-09 del Consejo Directivo de INDOTEL, respecto de asumir los costos de forma igualitaria, dejando el numeral de la forma que sigue:

“11.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras. El reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad se efectuará de forma igualitaria entre las prestadoras que conforman el CTP.”

QUINTO: SUSPENDER el inicio del plazo a computar para la entrada en vigencia del Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, hasta que INDOTEL resuelva el presente Recurso de Reconsideración por razones de prudencia y respeto del derecho de defensa.

SEXTO: MODIFICAR el Artículo Tercero de la parte resolutive de la resolución 015-15 del Consejo Directivo de INDOTEL, y en consecuencia **AMPLIAR** el plazo otorgado para la entrada en vigencia del Reglamento

General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica a un período no menor de ciento veinte (120) días calendario desde la fecha en que finalmente se inicie a contar el plazo tras el pronunciamiento de INDOTEL respecto del presente Recurso de Reconsideración.

SEPTIMO: *Que el presente Recurso de Reconsideración sea fallado en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde su interposición, es decir, a más tardar el día 11 de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 153-98.*

CONSIDERANDO: Que por su parte las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **TRICOM** y **ORANGE**, concluyen su recurso de reconsideración, señalando lo transcrito a continuación:

Tomando en cuenta que ya estamos casi finalizando el año 2015 y que de la norma aprobada se derivan modificaciones o adecuaciones a nivel técnico y de los procesos existentes, adecuaciones que no se encontraban previstas apelamos a que este plazo sea revisado y aumentado a 6 meses.

Es preciso tomar en cuenta que estos cambios y procesos deben ser trabajados por las Prestadoras y posteriormente coordinados y probados con las demás, de manera que el cliente no se vea afectado.

Visto lo anterior, debemos ser cautelosos y prudentes, de manera que la finalidad de la norma sea lograda sin mayores contratiempos entre las Prestadoras ni de cara a los usuarios que opten por la facilidad de la portabilidad numérica.

PRIMERO: **ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos correspondientes;**

SEGUNDO: **En cuanto al Fondo, ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Reconsideración y en consecuencia MODIFICAR las siguientes disposiciones:**

El Artículo 5, denominado Obligaciones de los Prestadores en su numeral 5.3, del Reglamento General de Portabilidad Numérica y el numeral 6.1.4 de las Especificaciones Técnicas y Administrativas de Red, aprobados ambos mediante la Resolución 015-15, publicada en fecha 22 de Septiembre de 2015, para que se elimine la posibilidad del usuario portarse sin haber previamente cumplido las obligaciones relativas a pago asumidas por el usuario con el Prestador Donante, y se establezca como un causal de Rechazo de la Solicitud por parte de este.

El Artículo 11 numeral 11.2, denominado Financiamiento del Sistema Central de Portabilidad, para que se mantenga el criterio de reparto de costos del mismo de división en partes iguales entre las Prestadoras.

El Artículo 14, denominado Entrada en Vigencia, para que la entrada en vigencia sea en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de publicación.

CONSIDERANDO: Que de igual forma **VIVA** concluye el recurso interpuesto en contra de la Resolución del Consejo Directivo No. 015-15, con lo transcrito a continuación:

En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas, TRILOGY DOMINICANA, S. A., tiene a bien solicitar a ese honorable Consejo Directivo, lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos mandados por la Ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, **REVOCAR** las previsiones de la Resolución No. 015-15 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha ocho (8) de julio del dos mil quince (2015) y publicada en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) que se enumeran en el presente ordinal en consideración de los argumentos de derecho y facticos planteados en el cuerpo de la presente instancia:*

- a) Párrafo del Artículo 5.3;*
- b) Numeral 12 de la Sección 6.1.3 de las Especificaciones Técnicas;*

TERCERO: *En cuanto al fondo, **ENMENDAR** las previsiones de la Resolución No. 015-15 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha ocho (8) de julio del dos mil quince (2015) y publicada en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) que se enumeran en el presente ordinal acorde a los planteamientos consignados en la presente instancia y en consideración de los argumentos de derecho y fácticos planteados en el cuerpo de la misma:*

- a) Artículo 5.5 con la siguiente redacción:*

“5.5 El prestador donante se pondrá en contacto con el usuario titular para tramitar el proceso de cancelación de su contrato por concepto de portabilidad. Hacer uso del derecho de la portabilidad no exime al usuario titular de cumplir con las obligaciones contractuales asumidas con el prestador donante, especialmente las relativas al pago de servicios consumidos y rentas aplicables, sin embargo, la existencia de balances pendientes de pago no será motivo de denegación de la portabilidad.”

- b) Sustituir el término “**Telefonía**” por “**Telecomunicaciones**” en el Artículo 1 Definiciones*

(Prestador, Ventanas de Cambio), Artículo 3. Alcance, Artículo 9. Comité Técnico de Portabilidad, Secciones 1, 2 y 4 de las Especificaciones Técnicas.

- c) En el Artículo. 4.2 sustituir el término “**Servicios Públicos de Telefónico de Numeración Fija**” por “**Servicios Públicos de Telecomunicaciones Fijo**”
- d) En el Artículo. 4.2 sustituir el término “**Servicios Públicos de Telefónico de Numeración Móvil**” por “**Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móvil**”.

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE RED PARA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que sobre las especificaciones técnicas de red para la Portabilidad Numérica en la Republica Dominicana, de manera específica sobre la sección 6.1.3 la Prestadora **VIVA** señaló que *se agrega un nuevo proceso al que está establecido en la regulación anterior:*

“12. Una vez recibido el mensaje ASP, el prestador receptor confirmará al cliente la fecha la hora y fecha de la ventana de cambio y el plazo que tiene disponible para solicitar la revocación de la solicitud, contactándole al número que este siendo portado”.

Esta nueva obligación de información impuesta al Prestador Receptor no aporta ningún valor al proceso de portación y conllevan demoras adicionales, ya que requieren contactos adicionales a los actualmente vigentes, que implicaría la adecuación de procedimientos internos y disponibilidad de recursos de oficina para su ejecución. De mantenerse este nuevo punto de acción, se generaría el efecto indeseado de alargar y complejizar el proceso de PN, alejándose del interés del INDOTEL de simplificar y agilizar dicho procedimiento. Por lo que planteamos a la ponderación de ese Consejo Directivo la eliminación de esta previsión de las Especificaciones Técnicas.

CONSIDERANDO: Que **INDOTEL** al reducir sustancialmente los tiempos de los temporizadores para que un usuario titular pueda portar su número, también redujo sustancialmente el tiempo que tiene el usuario para revocar dicho proceso, y es por tal motivo que introdujo este cambio en las especificaciones para que el prestador receptor mantenga completamente informado al usuario que solicita la portabilidad numérica a su empresa y que desde que la misma reciba la aceptación o mensaje ASP por parte del prestador donante, deberá confirmar al usuario no solo cuándo se producirá la ventana de cambio, sino que también deberá notificarle sobre cuánto tiempo tiene disponible para revocar la solicitud de portabilidad;

CONSIDERANDO: Que al eliminarse la obligación de ir al prestador donante para el pago previo y reducirse otros controles por parte del donante, el contacto al número que está solicitando la portabilidad numérica para indicar el estatus de la solicitud establecido en el artículo 6.1.3 numeral 12 de las especificaciones administrativas, agrega una protección que este Consejo Directivo entiende valiosa para controlar prácticas como *slamming*;

CONSIDERANDO: Que el prestador receptor es el más interesado en que la solicitud se lleve a cabo y quien debe darle seguimiento a todo el proceso de inicio a fin, transparentando toda la información relevante para la satisfacción del usuario. Por tanto, el Consejo Directivo rechaza la eliminación de este punto contenido en las especificaciones;

CONSIDERANDO: Que algunas de las modificaciones que se realizarán a esta pieza reglamentaria podrán repercutir en los plazos que necesiten las prestadoras para la aplicación de algunos artículos del Reglamento General de Portabilidad Numérica; por lo que, por el celo institucional y el principio de legalidad y transparencia que orienta las decisiones de este órgano colegiado, la solicitud de las prestadoras señaladas precedentemente sobre la extensión del plazo para la entrada en vigencia del referido reglamento será conocida y decidida en la presente resolución que conoce sobre los recursos de reconsideración de los cuales este Consejo Directivo se encuentra apoderado actualmente;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante la Resolución No. 156-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2006;

VISTO: El Reglamento General del Servicio Telefónico, aprobado mediante Resolución No. 110-12 y modificado por mediante la Resolución No. 003-13, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de enero de 2013;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución No. 038-11 , dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** en fecha 12 de mayo de 2011;

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución No. 142-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en 19 de octubre de 2010;

VISTA: La Resolución No. 026-08, dictada por el Consejo Directivo en fecha 28 de febrero de 2008, que creó el Comité Técnico de Portabilidad;

VISTA: La Resolución No. 065-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril del 2008;

VISTA: La Resolución No. 206-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de diciembre del 2008;

VISTA: La Resolución No. 015-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 13 de febrero de 2009, mediante la cual dispone la modificación de los numerales 6 y 7 de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas de la portabilidad numérica;

VISTA: La Resolución No. 030-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de marzo de 2009, que decide el modelo económico y el participante ganador en el proceso de elección de la empresa que habrá de administrar el sistema central de portabilidad numérica en la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 092-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de septiembre de 2009, que aprueba la modificación de los numerales 6 y 7 de las especificaciones técnicas de red y administrativas que regirán la portabilidad numérica en el país, aprobadas mediante la Resolución No. 065-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 093-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de septiembre de 2009, que dirime el conflicto sobre el tratamiento que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones darán a los mensajes cortos de texto internacionales (SMS, por sus siglas en inglés), ante la implementación de la portabilidad numérica en el país;

VISTO: El contrato suscrito en fecha 5 de mayo de 2009, entre las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía e Informática El Cortés Inglés;

VISTO: El Análisis Funcional Portaflow v.1.6 de la empresa Informática El Corte Inglés sobre las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Numérica en República Dominicana de fecha 14 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobada mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 015-15;

VISTOS: Los recursos de reconsideración interpuestos de manera individual por: i) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, iii) **TRICOM, S.A., (TRICOM)**, y iv) **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 015-15 de fecha 8 de julio de 2015;

VISTA: La comunicación depositada por **VIVA** de fecha 13 de octubre de 2015, ante el **INDOTEL**, marcada con el número 146173;

VISTA: La comunicación dirigida al **INDOTEL** de fecha 2 de noviembre de 2015 firmada por **TRICOM, CLARO, WIND, ORANGE, SMITCOMS, ONEMAX** y **SKYMAX** marcada con el número de correspondencia 147094.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la fusión de los recursos de reconsideración interpuestos por i) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, iii) **TRICOM, S. A., (TRICOM)**, y iv) **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, contra la resolución No. 015-15, dictada por este

Consejo Directivo con fecha 8 de julio de 2015, por estar dirigidos a impugnar el mismo acto administrativo, con identidad de causa y objeto.

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de reconsideración interpuestos por **i) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, **ii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **iii) TRICOM, S. A., (TRICOM)**, y **iv) ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, contra la resolución No. 015-15, dictada por este Consejo Directivo con fecha 8 de julio del año 2015, por haber sido intentados observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER**, parcialmente, las conclusiones y pedimentos presentados por **i) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **ii) TRICOM, S. A., (TRICOM)**, **iii) ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** y **iv) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en sus respectivos recursos de reconsideración, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución; y, en consecuencia, decide **MODIFICAR** el artículo 5.5 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y el artículo 6.1.4 de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana dictado mediante resolución No. 015-15 del Consejo Directivo, para que, en lo adelante, se lean de la manera siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA

5.5 El prestador donante se pondrá en contacto con el usuario titular para tramitar el proceso de cancelación de su contrato por concepto de portabilidad. Hacer uso del derecho de la portabilidad no exime al usuario titular de cumplir con las obligaciones contractuales asumidas con el prestador donante, especialmente las relativas al pago de servicios consumidos y rentas aplicables.

ESPECIFICACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA:

6.1.4 *Causas de Denegación de la Solicitud de cambio:*

(...)

Denegación por el prestador donante:

- Por causas justificadas de fuerza mayor (huelgas, catástrofes naturales, etc.);
- Falta de correspondencia entre numeración y usuario identificado por su Cédula de Identidad Personal, Pasaporte o RNC.;
- Cuando el usuario del donante se encuentre con el servicio cancelado;

- Cuando el usuario del donante no se encuentre en condición regular (que no se encuentre en atraso o suspendido por falta de pago).

CUARTO: RECHAZAR todos los demás pedimentos contenidos en los recursos de reconsideración de **i) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **ii) TRICOM, S. A., (TRICOM)**, y **iii) ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** y **iv) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, y, en consecuencia, **RATIFICAR** las demás partes del Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana dictado mediante la resolución No. 015-15 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: DISPONER que para los contratos sujetos a penalidad por terminación anticipada asociados al subsidio de equipos o tarifas suscritos con anterioridad a la publicación de la presente resolución, la prestadora donante podrá rechazar la solicitud de portabilidad hasta tanto el usuario no haya cancelado el importe correspondiente al pago de la penalidad establecida conforme al contrato y los reglamentos vigentes.

SEXTO: DISPONER que el Reglamento General de Portabilidad y de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, dictado mediante resolución No. 015-15 del Consejo Directivo y sus modificaciones dispuestas por la presente resolución, entrará en vigencia en 90 días contados a partir de la publicación de la presente resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

OCTAVO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las entidades recurrentes **TRILOGY DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A.,** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

NOVENO: DISPONER la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y de la resolución en forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, toda vez que la presente resolución contiene una norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Nelson Toca
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo